

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/12/2022 14:07:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1447-2021
LIMA ESTE

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2022 00:36:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/11/2022 08:07:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2022 22:55:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/01/2023 11:58:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad

El bien jurídico en los delitos de violación de menores es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de aquellos. Los menores de edad no pueden aún determinarse por lo que el Estado procura protegerlos en ese dominio.

Lima, tres de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado PABLO DANIEL BENDEZÚ VALERIO contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020¹. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de menor con Clave de Reserva N.º 617. Asimismo, le impuso 30 años de pena privativa de libertad que computada desde la fecha de la sentencia y con el descuento de la carcelería sufrida desde el 9 de noviembre de 2015 al 13 de junio de 2017 vencerá el 3 de marzo de 2048. Además, fijó S/40 000,00 como monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos

¹ Véase foja 449.

ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. En los delitos de violación sexual de menores de edad se tutela la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. Lo cual determina que ellos no pueden relacionarse sexualmente con personas mayores de edad. El legislador con dicha prohibición procura evitar que los menores puedan ver afectados el normal y oportuno desarrollo de su sexualidad. Además, la ley asume que ellos no tienen aún capacidad suficiente para decidir al respecto.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Tercero. Según la acusación fiscal³ se imputa al acusado Pablo Daniel Bendezú Valerio haber violado sexualmente (vía anal) a la menor agraviada con Clave de Reserva N.º 617 de 10 años de edad al momento de los hechos. Para lo cual aprovechó su condición de tío de la víctima, lo cual le daba particular confianza sobre esta.

Dicho ilícito penal se realizó en varias oportunidades desde fines del año 2011 aproximadamente. Los hechos ocurrieron siempre al interior de la vivienda que ocupaba la menor agraviada y su familia, ubicada en la UCV 233, lote 206, IV etapa, Zona Z - Huaycán - Ate

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, página 892.

³ Véase foja 223.

Vitarte. Fue así que la última agresión sexual en agravio de dicha menor ocurrió en el año 2013, cuando aún tenía 11 años de edad. Para cometer el hecho delictivo el acusado se valió del vínculo familiar que lo une con la menor agraviada al ser su tío y coaccionándola con amenazas de atentar contra su vida y contra la vida de sus padres. De esa manera la obligó a sostener relaciones sexuales [vía anal]. Los actos ilícitos fueron descubiertos con motivo del internamiento por emergencia de la menor en el Hospital de Huaycán donde se le diagnosticó hemorragia vaginal uterina anormal de etimología a determinar.

III. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Cuarto. La defensa técnica del encausado PABLO DANIEL BENDEZÚ VALERIO, en su recurso de nulidad formalizado⁴, alegó lo siguiente:

- 4.1.** La sentencia condenatoria en contra de su defendido, adolece en su conjunto de una valorización probatoria deficiente, y en consecuencia de una motivación aparente.
- 4.2.** El Colegiado no ha tenido en cuenta que su defendido tanto en su declaración indagatoria como en su declaración instructiva en presencia del representante del Ministerio Público ha mencionado con toda sinceridad y honestidad que es inocente de los delitos que injustamente se le quiere atribuir.
- 4.3.** La Sala Superior no consideró las contradicciones en las diversas declaraciones de la agraviada.
- 4.4.** Las pruebas actuadas y valoradas por la representante del Ministerio Público hasta durante el proceso penal no han resultado

⁴ Véase foja 478.

suficientes para destruir el derecho fundamental de la "Presunción de inocencia" de su patrocinado.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Quinto. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia con base en los siguientes fundamentos:

5.1. La imputación formulada por la agraviada identificada con Clave de Reserva N.º 617, en el Acta de Entrevista Única y en su declaración preventiva. En ambas manifestaciones la agraviada narró de manera pormenorizada y coherente, la forma y circunstancias de cómo su tío, el procesado Pablo Daniel Bendeزú Valerio, la ultrajó sexualmente en varias oportunidades y desde que tenía diez años de edad. Lo que ocurría como consecuencia de las visitas continuas a su casa que hacía el procesado y aprovechando las veces en que no se encontraban sus padres, señalando que estos últimos se enteraron de los hechos el día que fue llevada al hospital debido a una hemorragia producto de la violación sexual de la que fue víctima.

5.2. Las afirmaciones incriminatorias formuladas por la agraviada, no se sustentan en razones espurias o mal intencionadas en contra del procesado, basadas en el odio, resentimientos enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición. Además, las mismas se encuentran corroboradas con los elementos arriba señalados de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, cuya persistencia, coherencia y solidez, se evidencian en sus diversas declaraciones efectuadas tanto a nivel preliminar como judicial. Lo lleva a la conclusión, que la sindicación efectuada por la agraviada obedece a la verdad de los hechos. No se advierte que dichas

declaraciones hayan sido consecuencia de la manipulación que habrían efectuado sus padres sobre la agraviada.

5.3. Siendo esto así y teniendo en cuenta el material probatorio acopiado en autos, el que demuestra fehacientemente la responsabilidad del procesado en el delito de violación sexual de menor de edad, es de concluirse que la sentencia materia de alzada se halla arreglada a ley.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sexto. Analizando el caso *sub judice* se advierte de los fundamentos de la sentencia recurrida, así como de la prueba de cargo acumulada, que la Sala Penal Superior estimó que los actos de violación sexual cometidos contra la menor con Clave de Reserva N.º 617, fueron debidamente acreditado con Certificado Médico Legal N.º 003457-V⁵. El cual fue debidamente ratificado⁶. Al respecto el examen practicado por el médico legista Alfredo Benjamín Clotet Tapia a la menor agraviada señaló que presenta: signos de acto contra natura antiguo. Asimismo, el Certificado Médico Legal N.º 003461-V⁷ también correspondiente a la agraviada en el cual el médico legista Clotet Tapia diagnosticó que esta presentaba: "hemorragia uterino anormal de etiología a determinar con lesiones antiguas himeneales de actividad sexual". Por lo que requirió 2 días de atención facultativa y 4 días de incapacidad médico legal.

Séptimo. Asimismo, la Sala Penal Superior en la sentencia recurrida estimó también que la responsabilidad penal del acusado PABLO DANIEL BENDEZÚ VALERIO se encuentra debidamente corroborada y

⁵ Véase foja 06.

⁶ Véase foja 403.

⁷ Véase foja 07.

sustentada con la sindicación de la menor agraviada⁸, quien narró de modo espontáneo, coherente y persistente la forma cómo el acusado la ultrajó sexualmente en varias ocasiones en su domicilio.

Octavo. Además, cabe considerar también que la imputación formulada resulta validada con los siguientes medios probatorios:

8.1. Declaración de la testigo Adelaida Bendezú Uscamayta (madre de la menor agraviada)⁹. La cual señala que el procesado es su medio hermano al igual que medio hermano de su esposo; que su hija, la agraviada, fue conducida al hospital local de Huaycán porque le dio una hemorragia uterina, en esos momentos tomaron conocimiento que fue objeto de violación sexual. Que los ultrajes sexuales a los que habría sido sometida su hija se produjeron cuando se encontraban trabajando, y su hermano aprovechaba para realizar las visitas e ultrajar a su menor hija; que estas violaciones se iniciaron cuando su hija tendría 9 a 10 años de edad.

8.2. Declaración del testigo Armando Benny Marín Valerio (padre de la menor agraviada)¹⁰. El refirió que Pablo Daniel Bendezú Valerio es su tío paterno y materno de la agraviada, es decir, viene a ser su medio hermano por parte de su madre, Teodosia Valerio Liberato, quien también en vida fue la madre del investigado; asimismo, de parte de su esposa Adelaida Bendezú Uscamayta, viene a ser su medio hermano por parte de su padre, Nicolás Bendezú, también fallecido, pues ha sido padre de Pablo Daniel Bendezú Valerio y de su esposa. Se ratifica de la denuncia que interpuso; que cuando su menor hija fue citada a cámara Gesell de Santa Anita. Pablo Daniel Bendezú Valerio estuvo en las afueras del citado lugar con su abogado Hugo

⁸ Véase fojas 30 y 62.

⁹ Véase fojas 17 y 395.

¹⁰ Véase fojas 51 y 386.

Remuzgo Pascual y le propuso indemnizarlo por el daño causado a su menor hija, señalando que todo quede ahí y que ya no entre a la cámara Gesell.

8.3. Declaración del testigo Jorge Emanuel Marín Bendezú (hermano de la agraviada)¹¹. En ella refirió el testigo que el acusado es su tío y él le daba dinero a su hermano mayor para que salieran a la calle y quedarse en la casa acudíamos más seguido a las cabinas de internet y se quedaban por ahí una hora u hora y media eso era el tiempo estimado, o si no íbamos a jugar.

8.4. Denuncia Policial de fecha 29 de diciembre de 2013¹² registrado en la Comisaría de Huaycán. En ella consta que la persona identificada como Armando Benny Marín Valerio, quien es el padre de la agraviada, se presentó en aquella oportunidad a presentar una denuncia ante la Policía Nacional del Perú, contra Pablo Daniel Bendezú Valerio, detallando en el contenido que esta denuncia lo realiza por cuanto ha tomado conocimiento a través de su menor hija que en reiteradas oportunidades había sido víctima de violación sexual en el interior de su domicilio por parte de su tío Pablo Daniel Bendezú Valerio. Tal hecho había ocurrido en el inmueble ubicado en UCV 233, lote 206, zona Z, Huaycán-Ate, en circunstancias que el denunciado Pablo Daniel Bendezú Valerio venía de visita a su domicilio. Asimismo, indica que la menor le ha informado no haber comunicado el hecho oportunamente debido a que fue amenazada por esta persona que viene a ser su tío. La utilidad probatoria de este documento policial radica en acreditar que es a partir del 29 de diciembre de 2013 que se formula la denuncia al acusado porque es una fecha cercana a la cual los padres de la menor toman

¹¹ Véase foja 407.

¹² Véase foja 2.

conocimiento recién de lo que había ocurrido con su menor hija. Pero también para corroborar el testimonio que ellos han brindado respecto a la forma y circunstancias que llegaron a descubrir tales hechos.

8.5. Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001207-2014-PSC-VF¹³ debidamente ratificado¹⁴ sobre la entrevista practicada a la menor agraviada por la psicóloga Nore Ofelia Chuquiray Castañeda. En el rubro denominado “Análisis e interpretación de resultados” se indica que la menor agraviada “[...] se muestra sensible, avergonzada con sentimientos de tristeza al recordar la actitud del denunciado frente a su persona [...]”, concluyéndose que lo mismo presenta: “[...] problema de las emociones en la fase de su desarrollo asociado a hechos materia de Investigación”.

Noveno. Es pertinente destacar también que la agraviada a la fecha de inicio de la agresión sexual en el año 2011 tenía diez años de edad. Lo cual se corrobora con la partida de nacimiento¹⁵ y copia del DNI¹⁶ en los que consta que ella nació el 1 de noviembre de 2001.

Décimo. Es de destacar también que los delitos sexuales suelen realizarse de forma clandestina, secreta o encubierta. Por consiguiente, para la ratificación de un fallo de condena la declaración de la agraviada adquiere especial relevancia probatoria. En tal sentido el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil

¹³ Véase foja 35.

¹⁴ Véase foja 381.

¹⁵ Véase foja 46.

¹⁶ Véase foja 48.

cinco, demanda que tal declaración sea apreciada sobre todo en base a los siguientes indicadores de certeza: i) Ausencia de incredulidad subjetiva, la que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación. ii) Verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia razonable en la incriminación. Al respecto, este Supremo Tribunal estima que tales presupuestos y requisitos se cumplen plenamente en la declaración brindada por la menor agraviada en presencia del representante del Ministerio Público.

Decimoprimer. En consecuencia, pues, las pruebas actuadas y los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida resultan ser idóneas y suficientes para sustentar el fallo condenatorio emitido. Además, los agravios expuestos por la defensa del procesado PABLO DANIEL BENDEZÚ VALERIO, en su recurso de nulidad, no afectan ni invalidan la consistencia de los medios probatorios de cargo antes mencionados. Por consiguiente, la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley y debe confirmarse en todos sus extremos.

Decimosegundo. Ahora bien, dado el daño psicológico que se ha causado a la agraviada resulta pertinente y necesario integrar la sentencia recurrida y disponer el tratamiento psicológico adecuado de la misma a través del Sistema Nacional de Salud.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 24 de noviembre de 2020.

La cual condenó a PABLO DANIEL BENDEZÚ VALERIO como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de menor con Clave de Reserva N.º 617. Asimismo, le impuso 30 años de pena privativa de libertad que computada desde la fecha de la sentencia y con el descuento de la carcelería sufrida desde el 9 de noviembre de 2015 al 13 de junio de 2017 vencerá el 3 de marzo de 2048. Además, fijó S/40 000,00 como monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

II. INTEGRARON la sentencia recurrida y dispusieron se evalúe y aplique a la menor agraviada a través del Sistema Nacional de Salud, el tratamiento psicológico adecuado que requiera.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/rfb